



**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL RÉGIMEN DE TRAMITACIÓN Y ENTRADA EN VIGENCIA DE LOS REGLAMENTOS QUE FIJEN O MODIFIQUEN LAS PLANTAS DE PERSONAL MUNICIPAL, DICTADOS DE CONFORMIDAD CON LA LEY N° 18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES (BOLETINES N°s 13.195-06 y 13.746-06, REFUNDIDOS.)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p><b>DFL 1 FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 18.695, ORGANICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES</b></p> <p><b>Artículo 49 bis.-</b> Los alcaldes, a través de un reglamento municipal, podrán fijar o modificar las plantas del personal de las municipalidades, estableciendo el número de cargos para cada planta y fijar sus grados, de conformidad al Título II del decreto ley N° 3.551, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 1980 y publicado el año 1981.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 53, el reglamento que se dicte ejerciendo la potestad reconocida en el inciso anterior estará sometido al trámite de toma de razón ante la Contraloría General de la República y se publicará en el Diario Oficial.</p> <p>Para el ejercicio de esta facultad se deberán considerar los siguientes límites y requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. El límite de gasto en personal vigente a la fecha del reglamento respectivo.</li><li>2. La disponibilidad presupuestaria. El cálculo de la disponibilidad presupuestaria y su proyección deberán considerar los ingresos propios y el gasto en personal de los tres años precedentes al proceso de fijación o modificación de las plantas; todo lo cual deberá ser certificado previamente por los jefes de las unidades de administración y finanzas y control de la municipalidad respectiva.</li><li>3. Disponer de escalafón de mérito del personal actualizado, conforme a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la ley N° 18.883.</li><li>4. En caso que se incremente el número total de cargos en la planta de personal, a lo menos un 75% (setenta y cinco por ciento) de los nuevos cargos que se creen deberán requerir título profesional o técnico.</li><li>5. Los alcaldes deberán consultar a las asociaciones de funcionarios regidos por la ley N° 18.883 existentes en la respectiva municipalidad, en el proceso de elaboración de la planta de personal. Para tal efecto, se deberá constituir un comité bipartito, integrado paritariamente por representantes del alcalde y de las asociaciones de funcionarios existentes en la municipalidad.</li></ol> <p>Su opinión deberá ser presentada al concejo municipal en ejercicio con anterioridad a la readecuación de la planta y no será vinculante.</p> <p>En las municipalidades donde no existan asociaciones de funcionarios, o éstas no se encuentren</p>	



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>vigentes, representarán a los funcionarios aquellos que sean elegidos en votación secreta efectuada para tal efecto, debiendo representar a distintos estamentos.</p> <p>6. Los alcaldes deberán presentar la propuesta de planta de personal y del reglamento que la contenga al concejo municipal, la que deberá ser aprobada por los dos tercios de sus integrantes en ejercicio.</p> <p>7. El concejo municipal no podrá aumentar el número de cargos ni modificar los grados que contenga la proposición y sólo podrá reducir o rechazar la proposición de planta.</p> <p>8. La municipalidad deberá remitir copia del reglamento que determine la planta respectiva y sus antecedentes a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, dentro de los sesenta días posteriores a su dictación.</p> <p>9. Lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 5° de la ley N° 15.231, en el artículo 7° de la ley N° 19.602 y en el artículo 16 de esta ley, en lo atinente a la posición de los cargos que allí se indican.</p> <p>En caso que la fijación de la nueva planta haya considerado una proyección de ingresos y gastos para la municipalidad determinada con negligencia inexcusable, se entenderá que se configurará causal de notable abandono de deberes, tanto de parte del alcalde como del o de los concejales que hayan participado de tal decisión. Para dichos efectos se procederá según lo dispuesto en la letra c) del artículo 60, en la letra f) del artículo 76 y en el artículo 77.</p> <p>El o los concejales que hubieren votado por rechazar la propuesta de planta podrán recurrir al Tribunal Electoral Regional para solicitar que declare el notable abandono de deberes, según lo dispuesto en el inciso anterior, dentro del plazo de treinta días hábiles contado desde la aprobación de la planta por parte del concejo municipal. Con todo, el alcalde deberá remitir a la Contraloría General de la República el reglamento a que se refiere el inciso primero de este artículo, una vez transcurrido el plazo precedentemente señalado, sin que se haya interpuesto la acción que establece el inciso anterior o una vez que el Tribunal Electoral Regional haya rechazado la acción. Lo dispuesto en este inciso será certificado por el Secretario del Tribunal Electoral Regional.</p> <p><b>Artículo 49 quáter.-</b> La facultad conferida en el artículo 49 bis podrá ejercerse cada ocho años, y dentro de los dos años siguientes a contar del cumplimiento de dicho período, siempre que se cumplan los requisitos y límites que establece esta ley.</p> <p>En caso de corresponder hacer uso de la citada facultad en un año en el que se realicen elecciones municipales, dicho derecho podrá ejercerse sólo durante el año siguiente a éstas.</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
<p>El reglamento municipal que modifique o fije la nueva planta entrará en vigencia el 1 de enero del año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.</p> <p>La facultad establecida en el artículo 49 ter deberá ejercerse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigencia del reglamento municipal que modifique o fije la planta respectiva. En el caso que procediere la realización de concursos públicos, éstos deberán efectuarse en el plazo de un año contado desde la citada fecha.</p>	<p>“Artículo único.- Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 49 quáter de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, a los reglamentos que hubiesen sido aprobados por el concejo o estuvieren en proceso de toma de razón, en ejercicio de la facultad concedida en el artículo 49 bis de la misma ley y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo noveno transitorio de la ley N° 20.922. Estos reglamentos entrarán en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial, con excepción de aquellos que se encontraren vigentes a la fecha de publicación de esta ley.</p> <p>Los reglamentos que, habiendo sido aprobados por los concejos durante los años 2018 y 2019, fueron publicados entre el 1 de enero del año 2020 y la fecha de publicación de esta ley, entrarán en vigencia a partir de esta última. Excepcionalmente, aquellos reglamentos que sean publicados hasta sesenta días posteriores a la publicación de la presente ley, entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.</p> <p>Para los efectos del inciso anterior, la aprobación de la planta de personal y el reglamento que la contenga se considerarán aprobados en la primera sesión en que se pronuncie favorablemente el concejo, con prescindencia de las aprobaciones adicionales que se requieran para acoger las observaciones de la Contraloría General de la República.</p> <p>En aquellos casos en que se hubiere efectuado el requerimiento al Tribunal Electoral Regional previsto en el inciso final del artículo 49 bis de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, podrán ser ingresados a la Contraloría General de la República una vez que éstos sean rechazados, con prescindencia de la fecha, y entrarán en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial.</p>
	Disposiciones transitorias
	<p>Artículo primero.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo único de esta ley, aquellos municipios que no hayan ejercido la facultad conferida en el artículo 49 bis de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, en los plazos señalados en el artículo 49 quáter de dicho cuerpo normativo, podrán por única vez hacer efectiva tal facultad hasta el 31 de diciembre de 2022, para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley.</p> <p>Asimismo, se entenderán prorrogados hasta la fecha indicada en el inciso anterior los plazos indicados en el inciso final del artículo 49 quáter, respecto de los llamados a concursos públicos para proveer los cargos en que procediere.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY
	Los reglamentos dictados de conformidad con los incisos anteriores estarán vigentes por un periodo de cinco años, pudiendo ejercerse nuevamente esta facultad dentro de los dos años siguientes a su vencimiento, a contar del cumplimiento de dicho período.
	Artículo segundo.- Extiéndese el plazo para llamar a concursos públicos, según lo establece el inciso cuarto del artículo 49 quáter de la ley N° 18.695, hasta el término de la pandemia Covid-19, en la medida que los municipios cuenten con los recursos para financiar los cargos a concursar y que la reactivación les permita cumplir con la proyección de ingresos y gastos que se utilizó de base para aprobar el reglamento de planta según el inciso quinto del artículo 49 bis de la ley N° 18.695; permitiéndose excepcionalmente que las municipalidades no obliguen presupuestariamente aquellos cargos de planta que se encuentren vacantes.”.